



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 5 Anexos: 0
Proc. # 6621258 Radicado # 2025EE141514 Fecha: 2025-07-01
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2025ER100965 del 2025-05-12

Petición No. 2273422025

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone algunas problemáticas asociadas con la posible generación de ruido ocasionada por el funcionamiento de los **"BARES"** ubicados en la **CL 16 H No. 100 - 40** de la localidad de Fontibón; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa que:

Una vez revisado el sistema de información ambiental de esta Entidad (FOREST) se evidenció que a la fecha esta entidad cuenta con peticiones ciudadanas relacionadas con los establecimientos objeto de denuncia.

Por consiguiente, el **viernes 09 de agosto de 2024** en horario nocturno, profesionales del área técnica de emisión de ruido adscritos al Laboratorio Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), en conjunto con profesionales de la Alcaldía Local de Fontibón y Policía Nacional, realizaron un operativo al sector, por lo que al trasladarse a la dirección reportada se evidenciaron en operación los establecimientos, los cuales se denominan **"Bar Green Moon"** y **"Bar Green Moon 1"**.

Sin embargo, las condiciones meteorológicas presentadas (precipitaciones) durante el operativo, impedían realizar el procedimiento técnico de medición de emisión de ruido, dado que no se daba cumplimiento con lo establecido en el Artículo 20 de la Resolución 0627 de 2006¹, el cual establece que las mediciones de presión sonora deben realizarse en tiempo seco.

En ese orden de ideas, se realizó una jornada de sensibilización en materia de emisión de ruido, sobre la normatividad vigente en materia de emisión de ruido, los estándares máximos permisibles, horarios y procedimientos establecidos en la precitada Resolución 0627 de 2006.

¹ **Artículo 20** de la Resolución 0627 de 2006 *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"* que establece: *"Las mediciones de los niveles equivalentes de presión sonora ponderados A, - LAeq,T deben efectuarse en tiempo seco, no debe haber lluvias, lloviznas, truenos o caída de granizo, los pavimentos deben estar secos, la velocidad del viento no debe ser superior a tres metros por segundo (3 m/s)".*

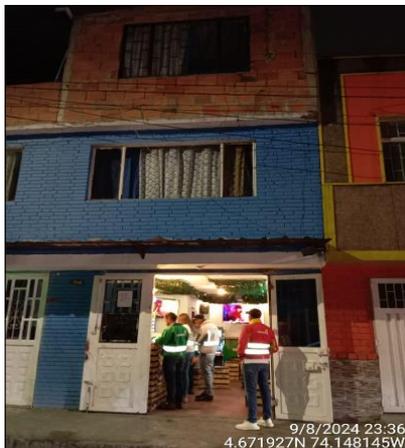


De igual manera, se le indicó al encargado del establecimiento que deben tomar las medidas de control y mitigación pertinentes, con el fin de evitar perturbación por ruido, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015².

Por tanto y según lo anteriormente mencionado, se aclaró que todos los establecimientos de comercio, servicio y/o industria, durante el desarrollo de su actividad económica deben garantizar permanentemente el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en Tabla No. 1 del Artículo 9º de la Resolución 0627 de 2006.

Además, se recordó que, de acuerdo con las funciones otorgadas a la SCAAV, se continuará adelantando las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo a las disposiciones Ambientales, en concordancia al Decreto 1076 de 2015 y Resolución 0627 de 2006, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009³ (Modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024⁴)

A continuación, se presenta el registro fotográfico de la visita:



Fotografía No. 1. Vista general del predio ubicado en la CL 16 H No. 100 - 40 Bar Green Moon



Fotografía No. 2. Vista de la nomenclatura expuesta en fachada Bar Green Moon y Bar Green Moon 1

² Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

³ Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁴ Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”.



Fotografía No. 3. Vista general del predio ubicado en la CL 16 H No. 100 - 40 Bar Green Moon 1



Fotografía No. 4. Evidencia pisos mojados

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Teniendo en cuenta lo anterior, su solicitud será atendida durante el **cuarto trimestre de 2025** de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz de aire y emisión de ruido, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁵, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito durante el año 2025.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Así mismo, es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por los establecimientos objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, como se mencionó anteriormente adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la precitada Ley 1333 de 2009 (Modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024), resaltando que dicha actuación no

⁵ Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁶, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica.

Ahora bien, respecto a lo reportado como, “*LA GENTE SE PARA EN LA CALLE A TOMAR Y HABLAR*” es necesario precisar que, esta Secretaría carece de competencia para atender el requerimiento, dado que **el ruido es generado en espacio público**; por lo tanto, no es susceptible de evaluación por esta Entidad, siendo una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público), que es de estricto carácter policivo. Así mismo, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993⁷.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

Por lo anterior, su solicitud se remite a la Estación de Policía de Fontibón y, a la Alcaldía Local para que se realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la precitada Ley.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el

⁶ Ley 1801 de 2016 “*por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”

⁷ Decreto 1421 de 1993 “*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Cordialmente,

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sin anexos

Con copia a: *Doctora: **Adriana Yaneth Ubaque**. Alcaldesa local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Fontibón. Correo electrónico: cdi.fontibon@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 99 No. 19 – 43. Teléfonos: (+601) 3820660, 3387100. Anexo: Radicado SDA No. 2025ER100965 del 2025-05-12.pdf (3 folios)*

***Comandante de Estación de Policía de Fontibón**. Dirección: CR 98 No. 16 B – 50. Teléfono: 3203121620. Correo electrónico: mebog.e9@policia.gov.co. Anexo: Radicado SDA No. 2025ER100965 del 2025-05-12.pdf (3 folios)*

*Proyectó: CAROL SAMANTA NARVAEZ BLANCO
Revisó LAURA MARIA RIAÑO JIMENEZ*

Aprobó: ANDREA CORZO ALVAREZ